



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
JUNIO 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO	4
Acoge amparo interpuesto en favor de adolescente, dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane que impuso en su contra la medida cautelar de internación provisoria	4
1.-Corte Suprema acoge la acción de amparo interpuesta en favor de adolescente, dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane que impuso en su contra la medida cautelar de internación provisoria (CS Rol N°17.245, 31.05.2022).....	4
Acoge amparo, dejando sin efecto resolución que dispuso la prisión preventiva por carecer de la debida fundamentación y no concurrir nuevos antecedentes que hicieran necesaria su imposición	4
2.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acoge amparo, dejando sin efecto resolución que dispuso la prisión preventiva por carecer de la debida fundamentación y no concurrir nuevos antecedentes que hicieran necesaria su imposición (CS Rol N°17.252-2022, 01.06.2022).	5
Acoge amparo y ordena al tribunal fijar audiencia para discutir el apercibimiento de cierre de la investigación por superar el término máximo de dos años.....	6
3.- Corte Suprema acoge la acción de amparo y ordena al tribunal fijar audiencia para discutir el apercibimiento de cierre de la investigación por superar el término máximo de dos años. (CS Rol N°18.538-2022, 02.06.2022).....	6
Acoge amparo, dejándose sin efecto el traslado de un imputado desde el centro de cumplimiento penitenciario de Alto Hospicio al establecimiento penitenciario de la ciudad de La Serena.....	6
4.- Corte Suprema revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y se acoge el recurso de amparo, dejándose sin efecto el traslado de un imputado desde el centro de cumplimiento penitenciario de Alto Hospicio al establecimiento penitenciario de la ciudad de La Serena. (CS Rol N°19.620-2022, 07.06.2022).....	6
Acoge acción de amparo disponiendo que se reconoce el abono heterogéneo de causa terminada tras comunicarse la decisión de no perseverar	7
5.-Corte Suprema revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y se acoge la acción de amparo disponiendo que se reconoce el abono heterogéneo de causa terminada tras comunicarse la decisión de no perseverar. (CS Rol N°20.719-2022, 13.06.2022).	7
Rechaza acción de amparo determinando que es improcedente el reconocimiento de abono heterogéneo respecto de causa en la que se comunicó decisión de no perseverar	8
6.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo, determinando que es improcedente el reconocimiento de abono heterogéneo respecto de causa en la que se comunicó decisión de no perseverar. VEC de los ministros sres. Llanos y Brito (CS Rol N°20.859-2022, 15.06.2022).	8
Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención despachada en contra de amparado por no comparecer a audiencia de procedimiento abreviado	9

7.- Corte Suprema acoge amparo y deja sin efecto orden de detención despachada en contra de amparado por no comparecer a audiencia de procedimiento abreviado. (CS Rol N°22.324-2022, 24.06.2022).....	9
Acoge amparo interpuesto en favor de imputada sujeta a prisión preventiva que padece diabetes mellitus, ordenando a Gendarmería no utilizar grilletes en traslados de interna.	10
8.- Corte Suprema revoca sentencia apelada, y acoge recurso de amparo interpuesto en favor de imputada sujeta a prisión preventiva que padece diabetes mellitus, ordenando a Gendarmería no utilizar grilletes en traslados de interna. Su uso constituyó un acto de discriminación en su condición de mujer, al desconocerse su estado de vulnerabilidad y, necesidades de protección, trasgrediendo el derecho a vivir una vida libre de violencia, que se encuentra, garantizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CS Rol N°22.443-2022, 24.06.2022).....	10
I. RECURSOS DE NULIDAD	11
Acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal recurrido determina erróneamente la pena en concreto por el delito de abuso sexual y dicta sentencia de reemplazo imponiendo una pena inferior.....	11
9.- Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal recurrido determina erróneamente la pena en concreto por el delito de abuso sexual y dicta sentencia de reemplazo imponiendo una pena inferior. (CS Rol N°95.746-2021, 02.06.2022).....	11
Acoge recurso de nulidad determinando que se restablece el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado excluyéndose del auto de apertura el testimonio de la víctima ofrecido por el Ministerio Público	12
10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Determinando que se restablece el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado excluyéndose del auto de apertura el testimonio de la víctima ofrecido por el Ministerio Público (CS Rol N°69.753-2021, 23.06.2022).	12
INDICES	14

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge amparo interpuesto en favor de adolescente, dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane que impuso en su contra la medida cautelar de internación provisoria

1.-Corte Suprema acoge la acción de amparo interpuesta en favor de adolescente, dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane que impuso en su contra la medida cautelar de internación provisoria ([CS Rol N°17.245, 31.05.2022](#)).

Se revoca la resolución apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del adolescente, dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cochrane, que impuso en contra del aludido la medida cautelar de internación provisoria, la que se sustituye por la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que de las citas hechas en el motivo primero que antecede, fluye prístina la excepcionalidad de la privación de libertad en el caso de imputados adolescentes, que además debe ser de breve duración conforme se desprende del literal b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, dejándose de manera reservada la privación de libertad para aquellos extremos de gravedad del delito, en cuanto de ser cometido por un mayor de dieciocho años importe crimen.

Cuarto: Que, de otra parte, la sola circunstancia que el adolescente no cumpla la medida cautelar impuesta, tampoco es una razón atendible desde que la internación provisoria no puede ser empleada como única forma de mantener al imputado vinculado con el procedimiento, pues este impedimento debe ser superado, no de aquel modo, sino que a través de brindarle una adecuada protección al adolescente y procurar una integración social.

Quinto: Que de lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo de que se trata, el imputado accederá a sanciones en libertad, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar impuesta.

Acoge amparo, dejando sin efecto resolución que dispuso la prisión preventiva por carecer de la debida fundamentación y no concurrir nuevos antecedentes que hicieran necesaria su imposición

2.- Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acoge amparo, dejando sin efecto resolución que dispuso la prisión preventiva por carecer de la debida fundamentación y no concurrir nuevos antecedentes que hicieran necesaria su imposición ([CS Rol N°17.252-2022, 01.06.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acoge acción constitucional de amparo, dejando sin efecto resolución que dispuso la prisión preventiva. Esto debido a que no se verificó la concurrencia de nuevos antecedentes para decretar la prisión preventiva tal como dispone el artículo 144 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, en concordancia con estos principios constitucionales, un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad [...] Corroboran lo anterior, los Tratados Internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico, que excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento, señalando, no obstante, que la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (PIDCP, artículo 9);

Octavo: Que, atendido los razonamientos que preceden, aparece de manifiesto que la resolución impugnada por el presente recurso de amparo que decretó la prisión preventiva del amparado, tuvo como fundamentos los mismos antecedentes que se tuvieron en consideración para negar la medida cautelar señalada en la audiencia realizada el día 26 de abril de 2022, puesto que en esa ocasión ya se había emitido un veredicto condenatorio respecto a dos delitos de abuso sexual, previstos y sancionados en el artículo 366, en relación con los artículos 361 N° 1 y 366 ter, todos del Código Penal, respecto de dos víctimas, habiendo realizado referencia expresamente a las circunstancias de arriesgarse a una pena efectiva y a la comparecencia del imputado a todas las actuaciones de la investigación y a las audiencias, descartando la concurrencia de nuevas circunstancias que pudieran justificar la imposición de la prisión preventiva;

Noveno: Que el artículo 144 del Código Procesal Penal exige la concurrencia de nuevos antecedentes para decretar la prisión preventiva que se rechazó con anterioridad, lo que, conforme a lo razonado en el motivo que antecede, no acontece en este caso, por cuanto únicamente la resolución que la decretó realiza una fundamentación aparente sobre la concurrencia de tales nuevas circunstancias, desde que la resolución que descartó su imposición hace referencia a las mismas situaciones que la decisión que la ordena, las que fueron dictadas con un poco más de veinte días de diferencia, variando entre ambas ocasiones únicamente el hecho que la sentencia definitiva ya había sido dictada y comunicada, pero, en lo sustancial, la situación no difería, pues el riesgo de imponerse una pena efectiva y la comparecencia del imputado, ya habían sido ponderadas como insuficientes para justificar la imposición de la prisión preventiva, de modo que en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación de cualquiera de ellos torna en ilegal la privación de libertad que emana de ella;

Décimo: Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, en cuanto a la existencia de nuevos antecedentes que la justifiquen, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Acoge amparo y ordena al tribunal fijar audiencia para discutir el apercibimiento de cierre de la investigación por superar el término máximo de dos años

3.- Corte Suprema acoge la acción de amparo y ordena al tribunal fijar audiencia para discutir el apercibimiento de cierre de la investigación por superar el término máximo de dos años. [\(CS Rol N°18.538-2022, 02.06.2022\).](#)

Se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y en su lugar se acoge la acción constitucional de amparo dejando sin efecto la resolución dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, debiendo dicho tribunal fijar una audiencia para discutir el apercibimiento de cierre de la investigación. Esto debido a que la privación de libertad se mantenía desde hace más de dos años, contados desde la formalización de la investigación, lo que implicó una extensión excesiva de la investigación, superando el término máximo de dos años.

Primero: Que el artículo 247 del Código Procesal Penal, en su inicio primero, imperativamente dispone que “*Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla*”, es decir, dicho precepto obliga al Ministerio Público a cerrar la investigación una vez cumplido el plazo máximo que estableció el legislador para su extensión.

Segundo: Que la antes citada norma, constituye una garantía del imputado el juzgamiento dentro de un plazo razonable -*que se encuentra consagrada en el artículo 7 N° 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos*-, que debe ser ponderada con la circunstancia de encontrarse privado de libertad el amparado desde el día 14 de mayo de 2020, esto es, desde hace más de dos años a la fecha.

Acoge amparo, dejándose sin efecto el traslado de un imputado desde el centro de cumplimiento penitenciario de Alto Hospicio al establecimiento penitenciario de la ciudad de La Serena

4.- Corte Suprema revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y se acoge el recurso de amparo, dejándose sin efecto el traslado de un imputado desde el centro de cumplimiento penitenciario de Alto Hospicio al establecimiento penitenciario de la ciudad de La Serena. [\(CS Rol N°19.620-2022, 07.06.2022\).](#)

Se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique y se acoge el recurso de amparo, dejándose sin efecto el traslado desde el centro de cumplimiento penitenciario de Alto Hospicio al establecimiento penitenciario de la ciudad de La Serena.

Tercero: Que, el amparado cuenta con familia en la ciudad de Iquique y el centro penitenciario al que se le trasladó se encuentra a una distancia considerable, por lo que de llevarse a cabo se perturbaría su arraigo familiar y afectaría su comunicación con su defensor, dificultando el ejercicio de sus derechos, especialmente en la causa en actual tramitación.

Acoge acción de amparo disponiendo que se reconoce el abono heterogéneo de causa terminada tras comunicarse la decisión de no perseverar

5.-Corte Suprema revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y se acoge la acción de amparo disponiendo que se reconoce el abono heterogéneo de causa terminada tras comunicarse la decisión de no perseverar. [\(CS Rol N°20.719-2022, 13.06.2022\)](#).

Se revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y se acoge la acción de amparo disponiendo que se abona el tiempo que permaneció privado de libertad en prisión preventiva y arresto domiciliario. La cuestión planteada en la presente causa dice relación con el reconocimiento del abono heterogéneo, es decir, si cabe o no dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas. En el presente caso se reconoce el abono de períodos de privación de libertad con ocasión de un proceso en el cual el propio ente persecutor decidió no perseverar en el mismo, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Primero: Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Politoff, Sergio. Derecho Penal, Tomo I, p. 133).

Tercero: Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

Quinto: Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° *ut supra*, los cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Rechaza acción de amparo determinando que es improcedente el reconocimiento de abono heterogéneo respecto de causa en la que se comunicó decisión de no perseverar

6.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechaza acción de amparo, determinando que es improcedente el reconocimiento de abono heterogéneo respecto de causa en la que se comunicó decisión de no perseverar. VEC de los ministros sres. Llanos y Brito ([CS Rol N°20.859-2022, 15.06.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada y rechaza acción de amparo determinando que es improcedente el reconocimiento de abono heterogéneo, es decir, determinó improcedente abonar el tiempo de internación provisoria sufrido con motivo de la primera causa a la segunda causa, argumentando que la primera causa no concluyó con sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria simple, sino únicamente cuenta con la decisión de no perseverar. Por su parte, los Señores Brito y Llanos estuvieron por revocar el fallo y acoger la acción de amparo.

Tercero: Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al iuspuniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de internación provisoria- para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

Séptimo: Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal -tanto el Código Procesal Penal como la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente-, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria -prisión preventiva o internación provisoria-, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el Ministerio Público ejerció la acción de no perseverar, no puede exigírsele al afectado por la internación provisoria, que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19 N°7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los

efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Octavo: Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos que la ley no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención despachada en contra de amparado por no comparecer a audiencia de procedimiento abreviado

7.- Corte Suprema acoge amparo y deja sin efecto orden de detención despachada en contra de amparado por no comparecer a audiencia de procedimiento abreviado. (CS Rol N°22.324-2022, 24.06.2022).

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que rechaza el recurso de amparo interpuesto y en su lugar se declara que éste queda acogido, dejándose sin efecto orden de detención despachada a su respecto por no comparecencia del amparado a la audiencia de procedimiento abreviado. La Corte determina que la asistencia a la audiencia de procedimiento abreviado no es obligatoria, teniendo como única consecuencia la ausencia del imputado a la audiencia –además de su disconformidad con el procedimiento especial ofrecido- la continuación del proceso.

Considerandos relevantes:

Cuarto: Que, de las disposiciones antes citadas, se colige la voluntariedad que para el acusado presenta el sometimiento a la reglas del procedimiento abreviado, en cuanto se trata de un acuerdo entre el ministerio público y el imputado, basado en la libertad y voluntariedad de la aceptación por parte de este último, lo que pugna con la obligatoriedad asignada por el juez recurrido a la comparecencia a la audiencia de rigor, teniendo en consideración además, que la ausencia del imputado tiene como única consecuencia – *además de su disconformidad con el procedimiento especial ofrecido*- la continuación del proceso.

Quinto: Que, de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, resulta evidente que el juez recurrido despachó una orden de detención respecto del amparado, en un caso no previsto por el legislador, en cuanto la comparecencia del acusado no constituía una condición de la audiencia para la que fue citado, lo que lleva a acoger la acción constitucional de amparo intentada por el amparado.

Acoge amparo interpuesto en favor de imputada sujeta a prisión preventiva que padece diabetes mellitus, ordenando a Gendarmería no utilizar grilletes en traslados de interna.

8.- Corte Suprema revoca sentencia apelada, y acoge recurso de amparo interpuesto en favor de imputada sujeta a prisión preventiva que padece diabetes mellitus, ordenando a Gendarmería no utilizar grilletes en traslados de interna. Su uso constituyó un acto de discriminación en su condición de mujer, al desconocerse su estado de vulnerabilidad y, necesidades de protección, trasgrediendo el derecho a vivir una vida libre de violencia, que se encuentra, garantizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ([CS Rol N°22.443-2022, 24.06.2022](#)).

Se revoca la sentencia apelada, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de imputada sujeta a prisión preventiva. Ella padece diabetes mellitus. Ante una lesión en el tobillo derecho el médico de gendarmería recomendó la no imposición de grilletes a la amparada, pues ellos la hacían más propensa a laceraciones en la piel, dado que tiene retardo en cicatrización a partir del cuadro médico que padece. Gendarmería comunicó al 9° Juzgado de Garantía de Santiago que no es posible prescindir de esta medida de seguridad, pues no se puede materializar el traslado de la imputada a audiencias y otros trámites, sin grilletes. La Corte determina que el obrar por parte de Gendarmería, contraviene la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad.

Quinto: Que tal obrar por parte de Gendarmería, contraviene la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad.

En efecto, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que: *“Gendarmería de Chile... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueron detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*. A su vez, el artículo 15 del mismo texto prescribe que: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*. Por su parte, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo 1° señala que: *“La actividad penitenciaria ... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados ...”* Añade el artículo 2 de ese Reglamento que: *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”* y el artículo 6 declara que: *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de*

las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal'.

Octavo: Que, conforme a lo anterior, esta Corte reitera que no existió justificación alguna para el uso de grilletes, más allá de señalar la norma reglamentaria internadictada por la recurrida, sin referirse a la especial condición de salud de la amparada, circunstancia que constituye una forma de coerción desproporcionada frente a su condición médica, por cuanto solo era suficiente la vigilancia y esposas para controlar un eventual riesgo de evasión.

Por otra parte, el uso de estas medidas constituyeron un acto de discriminación en su condición de mujer, al desconocerse su estado de vulnerabilidad y, necesidades de protección, trasgrediendo el derecho a vivir una vida libre de violencia, que se encuentra, garantizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Noveno: Que, con todo, resta expresar que no es obstáculo para hacer lugar a la acción constitucional la circunstancia de que, a la sazón, pudieran haber dejado de existir las medidas descritas precedentemente y que afectaron la dignidad de la amparada, porque una acción de este tipo busca *restablecer el imperio del derecho*, lo que comprende la precisión del sentido de los derechos fundamentales, su respeto, el de las garantías que los protegen y la eventual corrección funcionaria.

I. RECURSOS DE NULIDAD

Acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal recurrido determina erróneamente la pena en concreto por el delito de abuso sexual y dicta sentencia de reemplazo imponiendo una pena inferior.

9.- Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal recurrido determina erróneamente la pena en concreto por el delito de abuso sexual y dicta sentencia de reemplazo imponiendo una pena inferior. [\(CS Rol N°95.746-2021, 02.06.2022\)](#).

Se acoge parcialmente recurso de nulidad deducido por la defensa invocando la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Por lo que la Corte Suprema dicta sentencia de reemplazo, estableciendo que la pena aplicable al condenado por delito de abuso sexual es la que se encontraba vigente a la fecha de los hechos, teniendo como consecuencia una rebaja de la pena impuesta.

Décimo noveno: Que de la lectura del considerando trigésimo tercero del pronunciamiento impugnado aparece de manifiesto que los jueces han incurrido en un equívoco al determinar la pena por el delito de abuso sexual atribuido al acusado A.A.A.A. *–el que ha*

tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, en cuanto se le impuso a una pena más gravosa que la que en derecho correspondía aplicar-, por cuanto la sanción aplicable a dicho ilícito a la fecha de ocurrencia de los hechos era la de presidio menor en su grado máximo, esto es, una pena que se corresponde a un grado de una divisible y no a diversos grados de divisibles -*como erradamente razonó el fallo recurrido-*, por lo que por aplicación del artículo 67 del Código Penal correspondía, dada la concurrencia una circunstancia agravante, imponer el castigo en su máximo, motivo por el cual el motivo de nulidad en estudio será acogido, determinándose el quantum de la sanción a aplicar a A.A.A.A, por el delito de abusosexual, en la sentencia de reemplazo.

Acoge recurso de nulidad determinando que se restablece el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado excluyéndose del auto de apertura el testimonio de la víctima ofrecido por el Ministerio Público

10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Determinando que se restablece el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado excluyéndose del auto de apertura el testimonio de la víctima ofrecido por el Ministerio Público ([CS Rol N°69.753-2021, 23.06.2022](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad contra sentencia del 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. La defensa funda el recurso en la causal principal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando como infringidos el derecho a defensa y el debido proceso. La Corte Suprema Determina que se restablece el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado excluyéndose del auto de apertura el testimonio de la víctima ofrecido por el Ministerio Público.

Doce: Que del análisis detenido de la sentencia, en especial de las secciones reproducidas precedentemente, se pone de manifiesto que la atribución de autoría realizada al imputado en el hecho por el cual fue condenado, fue fundada principalmente por la declaración de la víctima, que es uno de los testigos incorporados por la Fiscalía a la acusación en la audiencia de preparación de juicio oral como vicio formal, pues lo omitió al indicar los medios de prueba de los que se iba valer en el juicio oral, incumpliendo el requisito establecido en la letra f) del artículo 259 del Código Procesal Penal, tratando de subsanar tal error de una manera no prevista por el ordenamiento jurídico, cercenando, finalmente, el derecho de defensa de que es titular todo inculcado de un delito.

En efecto, según se desprende de lo razonado por los sentenciadores al acusado se le atribuye la calidad de autor en los hechos por los que fue condenado por haber sido reconocido por la víctima, quien relató la forma en que acontecieron los hechos e identificó la especie sustraída y recuperada por los funcionarios policiales.

Por otra parte, los mismos sentenciadores absuelven al acusado de otro hecho, fundado, precisamente, en la ausencia de la otra víctima, que corresponde al segundo testigo incorporado por el Ministerio Público a su acusación en la audiencia de preparación de juicio oral.

En consecuencia, la incorporación de esos dos testigos a la acusación en una etapa procesal posterior a la prevista por el legislador, permitió la declaración de uno de ellos en el juicio oral, resultando determinante para efectos de atribuirle responsabilidad como autor al acusado en uno de los hechos, no obstante que el ofrecimiento de prueba por el Ministerio Público lo realizó en forma extemporánea en la audiencia de preparación de juicio oral.

Todo aquello significó una sorpresa para el recurrente, pues constituye un dato de relevancia que el imputado y su defensa no pudieron enfrentar probatoriamente en el proceso, mediante la facultad de refutación y ejercicio de la prueba, lo que afectó su estrategia del caso y lesionó su derecho a defensa;

Trece: Que, en lo que concierne al recurso de nulidad impetrado, debe tenerse en consideración que ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren violentado sustancialmente derechos garantizados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes - artículo 373, letra a), o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una inexacta aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo del fallo - artículo 373, letra b), o, se expida la decisión con la concurrencia de alguno de los motivos absolutos de nulidad reglados en el artículo 374 de la ley. Sobre el particular esta Corte ha sostenido que el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por consiguiente, para su procedencia deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de la naturaleza como el de la especie, debe constituir un atentado de entidad tal que importe perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que exige que el defecto denunciado tenga influencia en la parte resolutive del fallo (SCS Roles Nos 12.885-15 de 13 de octubre de 2015 y 5363-16 de 03 de marzo de 2016). Así, se ha resuelto también que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entorpezca, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el caso sub iudice, el derecho a defensa (SSCS Rol N° 2866- 2013 de 17 de junio de 2013, Rol N° 4909-2013 de 17 de septiembre de 2013, Rol N° 4554-14 de 10 de abril de 2014 y Rol N° 6298-15 de 23 de junio de 2015).

Esa sustancialidad no dice relación con lo resolutive del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio - porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones- ni incidencia en lo resolutive, pero debe constatar que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

No se trata simplemente de establecer que el delito fue ejecutado por A.A.A.A. como autor del robo con intimidación que afecta a la víctima de iniciales B.B.B.B. el 12 de mayo de 2020, sino que va más allá, pues lo relevante es determinar cómo la incorporación de la afectada

como testigo en la acusación en la audiencia de preparación de juicio oral, permite acreditar la participación del acusado en el ilícito.

En efecto, si la estrategia defensiva se construye sobre la premisa que el Ministerio Público no va a rendir como prueba el testimonio de la víctima, pues omite señalarla en la acusación presentada en la oportunidad indicada en el artículo 248 del Código Procesal Penal, para luego incorporarla alegando un vicio formal en la audiencia de preparación de juicio oral, impiden al imputado y su defensor enfrentar y cuestionar probatoriamente dicha alteración, lo que transgrede, en definitiva, el derecho a defensa, requisito sine qua non para asegurar un procedimiento justo en los términos del artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República;

INDICES

Tema/Descriptor	Ubicación
Abono de cumplimiento de pena	p.7 ; p.8-9
Cierre de la investigación	p.6
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.11-12
Debido proceso	p.12-14
Delitos contra la indemnidad sexual	p.11-12
Delitos sexuales	p.11-12
Derecho de defensa	p.12-14
Derecho penitenciario	p.6-7
Detención	p.9-10
Determinación legal/judicial de la pena	p.11-12
Enfoque de género	p.10-11
Etapa investigación	p.6
Fundamentación	p.5-6
Garantías	p.10-11
Homicidio simple	p.11-12
Internación provisoria	p.4
Interpretación de la ley penal	p.8-9
Medidas cautelares personales	p.4 ; p.5-6 ; p.7 ; p.8-9 ; p.9-10
Prisión preventiva	p.5-6
Procedimiento abreviado	p.9-10
Prueba	p.12-14
Recurso de amparo	p.4 ; p.5-6 ; p.6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11
Recurso de nulidad	p.11-12 ; p.12-14
Responsabilidad penal adolescente	p.8-9

Sentencia condenatoria	p.11-12 ; p.12-14
Traslado a recinto gendarmería de Chile	p.6-7
Tratados internacionales	p.4 ; p.10-11
Violencia contra la mujer	p.10-11

Norma	Ubicación
CADDHH art. 7	p.10-11
COT art. 164	p.7 ; p.8-9
CP art. 12 N° 14	p.11-12
CP art. 26	p.7 ; p.8-9
CP art. 366	p.11-12
CP art. 67	p.11-12
CPP art. 127	p.9-10
CPP art. 140	p.5-6
CPP art. 143	p.5-6
CPP art. 144	p.5-6
CPP art. 155	p.4 ; p.5-6
CPP art. 155 letra a	p.8-9
CPP art. 247	p.6
CPP art. 248	p.12-14
CPP art. 259 letra f	p.12-14
CPP art. 263	p.12-14
CPP art. 270	p.12-14
CPP art. 348	p.7 ; p.8-9
CPP art. 359	p.12-14
CPP art. 36	p.5-6
CPP art. 363	p.12-14
CPP art. 373 letra b	p.11-12
CPP art. 407	p.9-10
CPP art. 409	p.9-10
CPR art. 19 N° 7	p.10-11
CPR art. 21	p.4 ; p.5-6 ; p.6 ; p.6-7
DL2859 art. 1	p.10-11
DS518	p.6-7
DS518 art. 25	p.10-11
L20084 art. 20	p.4
L20084 art. 33	p.4
PIDCP art. 9	p.10-11